

Bucaramanga 05 de marzo de 2020
TUTELA # 680013107003-2020-00031-00 NI-4669
(Favor al contestar citar éstos números)
Oficio # 388

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL URGENTE TUTELA

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

BOGOTÁ

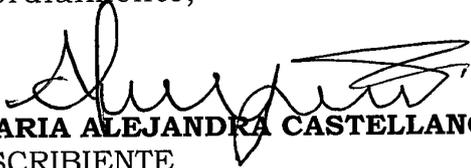
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BARBARA CARVAJAL
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
ASUNTO	ADMISION TUTELA

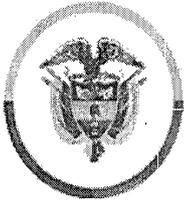
Comendidamente y para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia y ordenó correrle traslado a usted como parte accionada, para que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los aspectos relacionados en el mismo y allegue las pruebas que considere pertinentes en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma me permito comunicarle que la omisión o retardo injustificados, en atender este requerimiento tal y como lo señala el Art. 20 del decreto 2591 de 1991 acarreará responsabilidad, y se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Adjunto copia del escrito de tutela y sus anexos para lo pertinente y copia del auto que se le notifica.

Cordialmente,


MARIA ALEJANDRA CASTELLANOS LEÓN
ESCRIBIENTE



Bucaramanga 05 de marzo de 2020
TUTELA # 680013107003-2020-00031-00 NI-4669
(Favor al contestar citar éstos números)
Oficio # 389

Señores:

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
secretaria-general@areandina.edu.co
BOGOTÁ



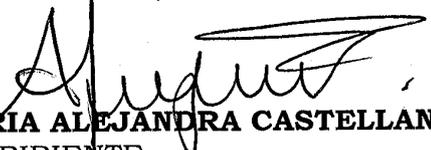
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BARBARA CARVAJAL
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA	
ASUNTO	ADMISION TUTELA

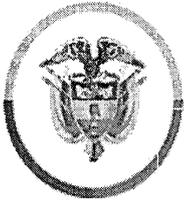
Comedidamente y para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia y ordenó correrle traslado a usted como parte accionada, para que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los aspectos relacionados en el mismo y allegue las pruebas que considere pertinentes en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma me permito comunicarle que la omisión o retardo injustificados, en atender este requerimiento tal y como lo señala el Art. 20 del decreto 2591 de 1991 acarreará responsabilidad, y se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Adjunto copia del escrito de tutela y sus anexos para lo pertinente y copia del auto que se le notifica.

Cordialmente,


MARIA ALEJANDRA CASTELLANOS LEÓN
ESCRIBIENTE



Bucaramanga 05 de marzo de 2020
TUTELA # 680013107003-2020-00031-00 NI-4669
(Favor al contestar citar éstos números)
Oficio # 390

Señores:

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
FLORIDABLANCA

URGENTE TUTELA

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BARBARA CARVAJAL
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
ASUNTO	ADMISION TUTELA

Comendidamente y para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia ordenando su vinculación como parte accionada a la misma e igualmente correrle traslado, para que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los aspectos relacionados en el mismo y allegue las pruebas que considere pertinentes en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma me permito comunicarle que la omisión o retardo injustificados, en atender este requerimiento tal y como lo señala el Art. 20 del decreto 2591 de 1991 acarreará responsabilidad, y se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Adjunto copia del escrito de tutela y sus anexos para lo pertinente y copia del auto que se le notifica.

Cordialmente,


MARIA ALEJANDRA CASTELLANOS LEÓN
ESCRIBIENTE



Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Superior De La Judicatura
Juzgados De Bucaramanga, Pertenecientes Al Sistema Penal Acusatorio
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Oficina359

SGC

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

N.I. 4669

RADICADO: 2020-00031

La señora **BARBARA CARVAJAL**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a cargos de carrera.

Así mismo considera el Despacho la importancia de la vinculación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, lugar para donde se pretende proveer el cargo que genera esta acción, así como de informar a los demás participantes del concurso para ello se ordenará a través de las páginas de internet de las entidades accionadas.

Respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual pretende como medida provisional que se abstenga de conformar y publicar la lista de elegibles del proceso del concurso de méritos de la convocatoria se considera lo siguiente:

Sea lo primero advertir que no basta invocar la medida provisional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para que sea concedida, indudablemente resulta primordial acreditar la necesidad y urgencia de la solicitud, lo cual brilla por su ausencia en el caso concreto. Si se observa con detenimiento el escrito de tutela se advierte que ninguno de los documentos incorporados acredita— al menos de forma mínima —la afectación de manera irremediable.

Además, el término perentorio para fallar el trámite constitucional es de tan sólo 10 días hábiles, los cuales deberá aguardar la accionante para obtener una respuesta definitiva a su problemática; más aún cuando resulta fatigoso que a pesar de contar con los mecanismos ordinarios para solventar su inquietud decida acudir al trámite excepcional y no contenta con ello anticipar la decisión de fondo a una medida provisional, sin sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo a los derechos fundamentales invocados, conforme lo indica la sentencia SU-713 de 2006

En consecuencia y atendiendo que la presente Acción de Tutela, reúne las exigencias de orden legal (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991) el Juzgado dispone:

Recibido
04-03-20
Alfaro

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela promovida por la señora **BARBARA CARVAJAL**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA**, por los derechos en referencia. Por consiguiente se dispone darle el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a la presente acción.

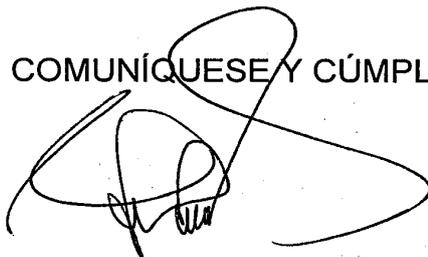
TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas que publiquen de manera inmediata en la página oficial de la entidad la presente acción constitucional a efectos de enterar a los demás concursantes del presente trámite para, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, debiendo la entidad accionada allegar prueba de la publicación ordenada.

CUARTO: denegar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: Téngase como prueba, los documentos aportados por la accionante.

SEXTO: Dar aviso a la accionada y vinculados, remitiéndose copia de la Acción de Tutela para efectos de su defensa, previa advertencia que en caso de no recibir sus respuestas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN SUÁREZ DELGADO
JUEZ

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA- REPARTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA- SUBSIDIARIA Y TRANSITORIA

PARTES:

ACCIONANTE: BÁRBARA CARVAJAL

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD AREA ANDINA

DERECHOS VUNERADOS: DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD (JUICIO DE PROPORCIONALIDAD), DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS DE CARRERA.

BÁRBARA CARVAJAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.818 expedida en Bucaramanga, actuando a nombre propio, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, en procura de salvaguardar **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD (JUICIO DE PROPORCIONALIDAD), DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS DE CARRERA** instauo **ACCION DE TUTELA** en contra del **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD AREA ANDINA** a fin que se me protejan los Derechos Fundamentales anteriormente mencionados, Acción que fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. En la actualidad tengo dos carreras universitarias, entre estas Contaduría Pública con título otorgado de la Universidad Cooperativa de Colombia y Profesional en Ciencias de la Información Bibliotecología y Archivística con título otorgado por Universidad del Quindío, aparte cuento con 17 años de experiencia profesional relacionada en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el cargo de Profesional Universitario Grado 01 desde el 03 de enero de 2002 hasta la fecha , por esta razón me presente a la convocatoria No 438 A 506 DE 2017 Y 592 A 600 DE 2018, realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, mediante Acuerdo No CNSC-20181000005296 DEL 19-09-2018, para proveer de manera definitiva el total de 65 cargos, de empleos de carrera administrativa de la Alcaldía de Floridablanca Santander, de los cuales fue uno para el cargo denominado Profesional Universitario No. de empleo OPEC: 2375, la cual los requisitos en cuanto a estudios eran los siguientes: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:

Administración, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Historia y 12 meses de experiencia profesional relacionada .

2. Anteriormente a esto, me presenté a la convocatoria también realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, acuerdo No CNSC-20182210000586 DEL 12-01-2018, al cargo de Profesional Universitario en la alcaldía de Soacha-Cundinamarca. No. de empleo OPEC: 66836, requisitos en cuanto a estudios fueron los siguientes: ***Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento. Bibliotecología, otras ciencias Sociales y Humanas, experiencia mínima: 36 meses de experiencia profesional.*** En ambas convocatorias, organizadas por la ***Comisión Nacional del Servicio Civil*** y evaluada por la ***Fundación Universitaria Área Andina*** me valieron la carrera de Bibliotecología y Archivística pues es el equivalente a Bibliotecología, a su vez , en la convocatoria de Cundinamarca me otorgaron la calificación adicional 30 puntos en educación formal por el segundo pregrado de ***Contaduría Pública*** que se adjuntara en el evento de tener relación con la oferta del concurso, así pues, en lo que respecta con Floridablanca, fue negativo el otorgamiento de tal puntuación adicional, mientras que el de Cundinamarca fue positivo, teniendo ambos como núcleo básicos de conocimientos en común: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, esto quiere decir que en Cundinamarca ubicaron la carrera de Contaduría como ciencia social y humana mientras que en Floridablanca simplemente no fue aceptada.
3. Por este motivo, presenté la reclamación para valoración de antecedentes, el 12 diciembre de 2019, respecto al concurso de Floridablanca, cuya respuesta dada el día 24 de febrero de 2020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, manifestando que no se toma en cuenta la carrera de contaduría Pública.

PRETENSIONES

Solicito al Sr. Juez correspondiente disponer a mi favor y ordenar a la parte accionada, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales, **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS DE CARRERA** a mi favor y en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina.

SEGUNDO: Ordenar a Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria Área Andina otorgarme a la valoración de antecedentes de la convocatoria de Floridablanca – Santander OPEC No 2375 el puntaje adicional asignado a educación formal de 30 puntos por el segundo pregrado de Contaduría Pública y el reconocimiento de la experiencia

profesional relacionada con valor de 20 puntos, desde el momento en que me título como contadora pública el 29 de octubre de 1999 y empiezo a ejercer como profesional el 03 de enero de 2002, así como sucedió en el concurso de Cundinamarca, pues en ambos se están ofreciendo el mismo puesto e incluso en el de Cundinamarca se exige mayor experiencia profesional.

TERCERO: Solicitud de medida cautelar soportada en las disposiciones relativas al artículo 7 del Decreto 2591 de 1992, me sirvo solicitar se conceda con URGENCIA la medida provisional encaminada a lograr que se abstenga de CONFORMAR Y PUBLICAR la lista de elegibles del proceso del concurso de méritos de la convocatoria No 438 A 506 DE 2017 Y 592 A 600 DE 2018, realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, mediante Acuerdo No CNSC-20181000005296 DEL 19-09-2018, exclusivamente para la OPEC No: 2375, hasta tanto no se resuelva mediante sentencia el asunto constitucional sometido a consideración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la tutela en las siguientes sentencias:

DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA:

Sentencia T-682/12:

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-Procedencia de la acción de tutela en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, esta Corporación ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando ésta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. **CARRERA ADMINISTRATIVA**-Definición: La carrera administrativa es un instrumento eficaz para lograr la consecución de los fines del Estado, el cual requiere de una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad. **CARRERA ADMINISTRATIVA**-Características: El artículo 125 de la Constitución establece algunas características de la carrera administrativa: (i) es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, cuyas excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) el sistema de nombramiento se realiza mediante concurso público; (iii) el ingreso y el ascenso se desarrollan de acuerdo con las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes; (iv) el retiro de la carrera sólo es posible por el bajo desempeño, por el incumplimiento del régimen disciplinario y por las demás causas previstas en la ley. Finalmente, consagra la prohibición de usar la filiación política de las personas como criterio de selección, permanencia y ascenso dentro de la carrera administrativa. **CARRERA**

ADMINISTRATIVA-Importancia Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional. La Corte ha insistido que la carrera tiene por objeto último que el cuerpo de servidores públicos esté integrado por los ciudadanos que muestren las mayores habilidades, conocimientos y destrezas en el campo laboral correspondiente, lo cual se logra solo a partir de la implementación de un concurso público y abierto que evalúe tales competencias conforme a parámetros objetivos. **CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad** La Corte ha definido que la ratio iuris de la carrera administrativa es la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, es decir, organizar el servicio público a través de la expedición de una regulación que consagre el mérito como criterio básico para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio, con lo cual se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos del Estado de factores subjetivos que pugnan con el adecuado ejercicio de la función pública.

DEBIDO PROCESO

Sentencia T-090/13 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

DERECHO A LA IGUALDAD Y JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

Es indispensable, para este caso hacer un juicio de proporcionalidad ya que se está vulnerando el derecho a la igualdad, en el sentido que, una misma persona aplica en dos concursos similares, en dos ciudades diferentes organizados por la misma entidad en este caso la **Comisión Nacional del Servicio Civil y evaluados por la misma Fundación Universitaria Área Andina**, además que solicitan similares requisitos, en este caso, núcleo básicos de conocimientos en común: ***Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas***, en este CASO, en Cundinamarca se toma en cuenta la carrera de Contaduría Pública como ciencias sociales y humanas, en cambio en Floridablanca no, aparte después de la reclamación, siguen en la misma posición.

Ha habido varios exponentes, respecto a si la contabilidad es o no ciencia social y humana, el autor: Gustavo Mora Roa Tomado de: DINÁMICA ECONÓMICA Y CONTABILIDAD INTERNACIONAL: UN ENFOQUE HISTÓRICO, trata este tema: "1.3.1. Con respecto a la ubicación de la Contabilidad en el campo de conocimiento: 1.3.1.1. Contabilidad como ciencia: (Carnap, 1934, citado por García Casella, 2001)"La contabilidad es una **ciencia económica** que atiende a la información explicativa, predictiva y de control, de la medida y agregación del valor de la riqueza y de la renta generada en el intercambio de los sujetos privados y públicos" (Mallo Rodríguez, 1991, citado por García Casella, 2001).Del mismo modo se afirma que "La Contabilidad es la Ciencia **que deduce de la teoría económica y jurídica** el conjunto de principios que deben regular el registro ordenado de las **operaciones económicas** ejecutadas en un patrimonio hacendal, a fin de conocer, orientar y criticar una actuación económico-administrativa". (Lluch Capdevilla 1951, citado por Tua Pereda, 1995, 129)."La Contabilidad es una ciencia de **naturaleza económica**, cuyo objeto es el conocimiento pasado, presente y futuro de la **realidad económica**, en términos cuantitativos a todos sus niveles organizativos, mediante métodos específicos, apoyados en bases suficientemente contrastadas, a fin de elaborar una información que cubra las necesidades financieras y las de planificación y control internas" (Cañibano, 1979, 33).Igualmente la contabilidad se define como una "Ciencia del **grupo de las económico sociales**, que estudia y analiza el patrimonio, en sus aspectos estático y dinámico, establece normas para su correcta representación valorada y para el registro de las operaciones y de las previsiones, controlando los resultados; todo ello para facilitar la cuidadosa administración y el gobierno eficiente de la masa de riqueza poseída por cada ente, público o privado (**microeconomías**), y por conjuntos de entes armónicamente estructurados (**macroeconomías**)".En el mismo sentido definen la **Contabilidad como una Ciencia** que deduce de la teoría económica y jurídica, entre otras, el conjunto de principios que deben regular el registro ordenado de las operaciones económicas ejecutadas en el desarrollo del objeto social de un ente económico, a fin de conocer, orientar y cuestionar una actuación económico-administrativa que permita tomar decisiones a partir del conocimiento pasado, presente y futuro de la realidad económica, es decir, que dé cuenta del estado y la evolución de la economía de la empresa, la cual atiende con la información explicativa, predictiva y de control sobre la medida y agregación del valor de la

riqueza y de la renta generada en la circulación económica entre sujetos privados y públicos.”

Ahora bien, con respecto al derecho a la igualdad como tal, existen varias sentencias que hablan o tratan este derecho.

Sentencia T-030/17 DERECHO A LA IGUALDAD La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. La Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada. El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento^[86]. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución. Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional. Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.). En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis

a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

Sentencia C-520/16 El principio de igualdad y su relación con la distribución de bienes escasos y cargas sociales Tal como fue incorporado en la Constitución Política de 1991, el principio y derecho a la igualdad presenta una estructura compleja que comprende diversas facetas. En primer término, el principio de igualdad ante la ley y la consecuente prohibición de discriminación constituyen una manifestación del Estado de Derecho, y por tanto, de la exclusión de arbitrariedad en las decisiones públicas. El carácter general y abstracto de la ley y la prohibición de dar un trato diferente a dos personas por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares, expresan las notas centrales de esta dimensión de la igualdad, usualmente denominada "formal". A su turno, los incisos segundo y tercero del artículo 13, ordenan a las autoridades públicas adoptar medidas promocionales y dar un trato especial, de carácter favorable, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, mandato que refleja la cara social del Estado, una organización política comprometida con la satisfacción de derechos materiales y atenta a las desigualdades que se presentan en la realidad y que requieren medidas especiales para su superación y en orden a garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos. Dice la Corte que la igualdad es un concepto "relacional", y que no supone un mecanismo "aritmético" de repartición de cargas y beneficios. Lo primero, porque la igualdad siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante; lo segundo, porque toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en un momento histórico, mayores beneficios para unas y cargas otras. Además, a partir del mandato moral de dar un trato igual a los iguales y dar un trato desigual a las personas o situaciones diversas (y una de las primeras definiciones utilizadas por la Corte para aproximarse al concepto de igualdad, no se desprenden conclusiones evidentes en el análisis de situaciones concretas, pues no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes. Por lo expuesto, no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional. Un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido. Como lo que define el respeto o violación del principio-derecho a la igualdad son las razones en las que se funda una diferenciación de trato, el análisis de igualdad recibe, en un primer momento, el nombre de juicio de razonabilidad, y consiste en determinar si medidas adoptadas por los órganos competentes, que suponen una diferenciación entre dos grupos, están apoyadas en razones constitucionalmente legítimas. Además, la Corte ha establecido que un trato diferente basado en una razón constitucionalmente legítima puede resultar inconstitucional si restringe desproporcionadamente los derechos fundamentales de una (o de algunas) persona(s). De esa forma, al análisis de igualdad se incorporó también el juicio de proporcionalidad, compuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto. Las razones que resultan legítimas para adoptar tratos diferenciales deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la decisión. En tal sentido, las medidas deben ser proporcionales. Por esa razón, la Corte ha expresado que para que un trato diferenciado sea constitucionalmente válido, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La proporcionalidad del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su **"idoneidad** para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); **necesidad**, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad". Este juicio de igualdad, basado en la razonabilidad y proporcionalidad de medidas diferenciales, tiene origen en pronunciamientos de la Tribunal Constitucional de España, el Tribunal Constitucional Alemán y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por esa razón, la jurisprudencia constitucional decidió incluir en su análisis herramientas hermenéuticas de otro tipo de examen, de origen estadounidense, sobre las medidas potencialmente restrictivas del derecho a la igualdad. El test de igualdad norteamericano se caracteriza porque el examen se desarrolla mediante tres niveles de intensidad: (i) por regla general, se aplica un control débil o flexible, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución; (ii) el juicio intermedio se aplica a escenarios en los que la autoridad ha adoptado medidas de diferenciación positiva (acciones afirmativas). En este análisis el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover; (iii) por último, el examen estricto se efectúa cuando el legislador, al establecer un trato discriminatorio, parte de categorías sospechosas, como la raza, la orientación sexual o la filiación política. En tal caso, el legislador debe perseguir un fin imperioso, y la medida debe mostrarse como la única adecuada para lograrlo.

Sentencia C-220/17 Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al mandato de igualdad en la casuística, de manera que ha advertido que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en *razones* constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido. Un primer paso del análisis consiste en identificar, como presupuesto lógico de todo juicio de igualdad, los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento presuntamente

desigual y el parámetro (*tertium comparationis*) que los hace comparables entre sí. El segundo paso, consiste en determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación que sobre un derecho, garantía o posición jurídica implica; finalmente, se debe realizar el escrutinio de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, conforme al grado de exigencia de la intensidad que corresponda al caso analizado. La versión más decantada de esta metodología ha llevado a desarrollar lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado el "*juicio integrado de igualdad*", el cual permite establecer si las razones que fundan una medida que conlleva a un trato diferenciado son constitucionalmente admisibles. En una primera etapa, la utilización del juicio de igualdad, se basó en el análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de medidas diferenciales (juicio de igualdad de origen europeo). En varios pronunciamientos, la Corte explicó que el juicio de proporcionalidad constituía una herramienta analítica poderosa, debido a la rigurosidad de cada uno de sus pasos. En la perspectiva del *test de proporcionalidad*, el análisis de igualdad recibía, en un primer nivel, el nombre de *juicio de razonabilidad*, y consistía en determinar simplemente si las medidas adoptadas por los órganos competentes, que suponen una diferenciación entre dos grupos, estaban apoyadas en razón constitucionalmente legítima. En un segundo nivel, se utilizaba el "*juicio de proporcionalidad*" para valorar si la medida restringía desproporcionadamente además de la igualdad, los derechos fundamentales de una, o de algunas personas, en este caso, el análisis se componía por los *subprincipios* de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*. No obstante la importancia y los avances que implicó el *test de proporcionalidad* para el análisis de la afectación del derecho a la igualdad, la Corte evidenció que este podía resultar un poco rígido, pues no permitía ejercer un control más o menos estricto, en consideración al ámbito en que se adoptaba la medida y en atención a los grupos sobre los que recaía la misma. Por estas razones, la jurisprudencia constitucional abrió una segunda etapa metodológica del juicio de igualdad en la que decidió incluir en su análisis otras herramientas hermenéuticas (juicio de igualdad de origen estadounidense) que recaían sobre las medidas potencialmente restrictivas del derecho a la igualdad. Esta versión del *test de igualdad* incorporó, precisamente, la posibilidad de realizar escrutinios con diferentes grados de intensidad, lo que permitió que este Tribunal Constitucional. Como se viene comentando, esta versión del *test de igualdad* –norteamericano– se caracteriza porque se desarrolla mediante tres niveles de intensidad. En el primero de ellos, que constituye la regla general, se aplica un control *débil o flexible*, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución. con base en las precisiones conceptuales y metodológicas antes señaladas, la Corte ha utilizado el *test integrado de igualdad* de la siguiente manera: El *test leve de razonabilidad*, se ha utilizado en ciertos casos que versan exclusivamente sobre materias (i) económicas, (ii) tributarias o (iii) de política internacional, sin que ello signifique que el contenido de una norma conduzca inevitablemente a un *test leve*. En suma, la jurisprudencia constitucional ha definido una metodología específica para la evaluación, en sede judicial, de las medidas que son acusadas de ser contrarias al principio de igualdad.

Las etapas de ese análisis, según lo expuesto, versan sobre (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos (*tertium comparationis*); (ii) la escogencia del nivel de intensidad (leve, intermedio o estricto) del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) la aplicación del test, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Fotocopia de cedula del accionante
2. Copia de condición de admitido al concurso de Floridablanca.
3. Copia de la convocatoria al cargue de documentos
4. Copia de mi resultado de la calificación de antecedentes de Floridablanca-Santander
5. Copia de mi reclamación a la calificación de antecedentes presentada a la CNSC.
6. Copia de la respuesta a mi reclamación por calificación de antecedentes, en la que no se tiene en cuenta el total de mi experiencia profesional relacionada.
7. Copia de condición de admitido al concurso de Cundinamarca.
8. Copia oferta concurso de Cundinamarca.

ANEXOS

Anexo copia para traslado y copia para archivo.

COMPETENCIA

Es usted señor JUEZ el competente para conocer de este asunto Por su naturaleza y el lugar del domicilio de mi poderdante, y del lugar del asunto, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber interpuesto tutela por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL: en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá
D.C. Colombia.

Teléfono: (571) 3259700

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, en la calle 69 No 15-40 en Ciudad de Bogotá
D.C.,

Teléfono: (571) 7449191

Atentamente;



BÁRBARA CARVAJAL
C.C. 63.339.818 Bucaramanga